

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA ALTA EDAD MEDIA ESPAÑOLA. LA CARTA MAGNA DE LEÓN*

*THE PROTECTION OF FUNDAMENTAL RIGHTS IN THE HIGH MIDDLE SPANISH
AGE. THE CARTA MAGNA OF LEÓN*

ÓSCAR DÁVILA CAMPUSANO**
Universidad de Chile

RESUMEN

Hoy es posible afirmar que se encuentran expresados en la Carta Magna de León aquellos principios que constituyen la base del modelo de Estado que hoy denominamos Estado Constitucional. Pilares fundamentales de nuestra actual institucionalidad, como lo son el reconocimiento y protección de los derechos individuales, el Estado de Derecho y la limitación al Poder Público, tienen sus orígenes precisamente en la Europa Occidental de la Temprana y Alta Edad Media, más específicamente en las Cortes de León, que bien han sido reconocidas como las primeras Cortes Democráticas Europeas. Estos principios, progresivamente arraigados, se vieron difundidos tanto en la Baja Edad Media como en la Época Moderna al resto de Europa y América, adquiriendo finalmente su fisonomía contemporánea por medio de la difusión que le otorgaron las obras de doctrina política de los autores de la Ilustración.

Palabras clave: *Carta Magna de León - Alta Edad Media - Estado Constitucional - Derechos Fundamentales - Cortes de León.*

ABSTRACT

Today it is possible to affirm that the principles that constitute the basis of the model of State that today we call the Constitutional State are expressed in the Magna Carta of León. Fundamental pillars of our current institutionalidad, such as the recognition and protection of individual rights, the Rule of Law and the limitation to Public Power,

* Este trabajo está basado en la ponencia presentada por el autor en el seminario realizado en Santiago de Chile el 15 de junio del año 2015, sobre el Octavo Centenario de la Carta Magna Inglesa, organizado por la Universidad Gabriela Mistral, y que contó con el patrocinio de la Embajada Británica en Chile, de la UNESCO, del Tribunal Constitucional de Chile, de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile y del Centro de Extensión del Senado de Chile.

** Profesor Asociado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Contacto: odavila_63@hotmail.com

have their origins precisely in the Western Europe of the Early and High Middle Ages, more specifically in the Cortes de León, which have been well recognized as the first European Democratic Courts. These principles, progressively rooted, were spread both in the late Middle Ages and in the modern era to the rest of Europe and America, finally acquiring its contemporary appearance through that granted by the works of political doctrine of the authors of the Enlightenment.

Keywords: *Magna Carta of León - High Middle Ages - Constitutional State - Fundamental Rights - Courts of León.*

1.- LA CARTA MAGNA LEONESA: ORÍGENES, IMPORTANCIA Y PROYECCIÓN HISTÓRICA

La conmemoración del octavo centenario de la Carta Magna Inglesa, tiene directa relación con principios jurídicos esenciales para la convivencia pacífica en sociedad y son la base del modelo de Estado vigente hoy, como es el Estado Constitucional. Me refiero al principio de reconocimiento y protección de los derechos del individuo frente al Estado y en segundo lugar, a lo que actualmente denominamos Estado de Derecho, es decir, que nadie está por sobre la ley, ni gobernantes ni gobernados.

El origen de estos principios ya referidos lo podemos encontrar en el mundo hispánico de la temprana y Alta Edad Media, desde donde se proyectarán al resto de Europa desde principios del siglo XIII, esto es, en la Baja Edad Media, para posteriormente imponerse en América a partir del descubrimiento colombino¹.

Las raíces de la protección hispana e hispanoamericana a las personas y a sus bienes, y el sometimiento de todos al derecho, se remontan al Reino Hispano Visigodo, que luego de la caída de Roma, abarcó toda la península ibérica, entre los siglos V y VIII d.C., en los territorios que hoy corresponden a España y Portugal, siendo su capital la ciudad de Toledo. En este Reino Hispano Visigodo, uno de los Estados romano germánicos de occidente, se vivió una gran inestabilidad política, vinculada al sistema electivo de los monarcas de raíz germánica. Así, muchas veces la elección del rey por el pueblo generó disputas entre bandos rivales de la nobleza, donde unos apoyaban y otros se oponían al monarca elegido, ambiente en el que se cometían incontables abusos y atropellos.

A fines del siglo VI d.C. los reyes visigodos de España se convirtieron al catolicismo y la Iglesia católica comienza a colaborar con los monarcas en la redacción de proyectos de ley y en la toma de decisiones políticas. La influencia de los obispos hispano-visigodos se hizo sentir en los Concilios de Toledo que se transformaron en cuerpos colegisladores que lucharon por imponer el derecho y proteger las libertades y bienes de todos los súbditos del Reino, nobles y no nobles. No menos de 37 concilios se celebraron en la España visigoda, y en sus actas y documentos complementarios

¹ Sobre el origen de lo que hoy denominamos Estado de Derecho, puede verse el trabajo del profesor BRAVO LIRA, Bernardino, "El más antiguo Estado de Derecho en Europa y América (siglos XI al XXI). Parangón entre el *sí recte facias* hispánico, el *rule of law* inglés y el *regne de la loi* ilustrado", en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXX, pp. 415 - 546. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2010.

consta un permanente esfuerzo legislativo realizado por el monarca y los obispos para imponer la ley y terminar con la inseguridad².

En dichas asambleas eclesiásticas se destacó la figura del gran teólogo y jurista del siglo VI y VII, San Isidoro de Sevilla, obispo de aquella ciudad y doctor de la Iglesia³. Isidoro de Sevilla es autor entre otras obras de su monumental texto *Las Etimologías* y también escribió un tratado de derecho político titulado *Tratado de las Sentencias*. En ellas expone su célebre doctrina política sobre el origen del poder real y sus limitaciones, conocida como doctrina Pactista o Isidoriana, en la que se explica que todo poder viene dado por Dios al pueblo, y que este lo delega en el Rey a través de una elección; así, cada elección genera un pacto entre el monarca y la comunidad que lo elige, pacto que se expresa en deberes recíprocos que tienen entre sí el gobernante elegido y los súbditos que lo eligieron. Por lo tanto, el poder real no es para hacer con él lo que al Rey se le antoje, sino para cumplir sus deberes políticos y respetar el derecho. Cada deber del Rey se traduce en un derecho o garantía para los súbditos. Así, por ejemplo, el monarca debe dictar leyes justas, asunto que se corresponde con el derecho de los gobernados a una ley justa (que no sea contraria a ley natural, que no produzca daño a la comunidad o una situación de conmoción pública, o que no nazca viciada por obrepción o subrepción), y por otro lado, el deber del Rey de hacer justicia se vincula con el derecho de los súbditos a ser amparados por el Rey; es decir, protegidos por los Tribunales Reales frente a cualquier abuso o violación del derecho cometido por una autoridad u otro particular⁴.

El resumen de la doctrina Isidoriana, que tiene ya casi 1.400 años, está en su célebre frase contenida en su obra *Las Etimologías*, y que traducida del latín al castellano dice: “Rey serás si obras rectamente, si no, no lo serás”. El fondo de esta frase tiene un gran valor desde el punto de vista político y se refiere a que el monarca será reconocido como tal mientras actúe con rectitud, o sea, mientras cumpla con sus obligaciones políticas; si no lo hace, ya no es Rey, porque ha perdido el poder que el pueblo le dio por ilegitimidad de ejercicio, esto es, por incumplir el pacto. En síntesis, el rey está sujeto al Derecho al igual que todos los súbditos⁵.

Esta doctrina política de Isidoro de Sevilla se transformó en ley al incorporarse en el principal texto jurídico hispano visigodo a fines del siglo VII d.C., esto es, *El Libro de los Jueces*, en su título preliminar. Este texto fue traducido del latín al castellano en el siglo XIII, tomando el nombre de *Fuero Juzgo*, y será ley vigente en Castilla y en la América española hasta la codificación, esto es, hasta la segunda mitad del siglo XIX⁶.

Por último, en esta parte es necesario subrayar que la doctrina Isidoriana se incorporó en el código de las *Siete Partidas*, en la Partida Segunda, siendo el principal fundamento del movimiento juntista de América, que dio inicio al proceso de independencia en la América hispana⁷.

² VIVES, José [Ed.], *Concilios Visigóticos e Hispano Romanos*, pp. 107-440.

³ MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, “Función de inspección y vigilancia del Episcopado sobre las autoridades seculares en el período Visigodo-católico”, en: *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 15, N° 45, pp. 579-589. Salamanca, España: 1960.

⁴ QUILES, Ismael, *San Isidoro de Sevilla*, *passim*.

⁵ SEVILLA, San Isidoro de, *Las etimologías*, *passim*.

⁶ EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia del Derecho*, pp. 168-169.

⁷ SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José [Ed.], *Código de las Siete Partidas*, 2° Título Primero, Leyes 5^a, 6^a y 8^a.

Esta lucha por el derecho iniciada en los Concilios Toledanos, da origen a diversas medidas concretas a partir del V Concilio de Toledo en el año 636, cuyo objeto es resguardar los derechos individuales de los súbditos nobles y no nobles. Dichas medidas llegan a su punto culminante en el XIII Concilio de Toledo de 683 d.C. En este Concilio se dictaron una serie de leyes que protegían la libertad personal de atentados a esta garantía como son detenciones ilegales o arbitrarias, permitiéndose al afectado pedir el amparo judicial para restablecer el imperio del derecho. Este conjunto de normas jurídicas dictadas en el concilio ya referido, se conocen con el nombre de Habeas Corpus Visigodo, e incluía la exigencia de un juicio previo en el que se respetara el derecho de defensa, para que un hombre libre, noble o no noble, fuera castigado por un delito, privado de sus bienes o separado de un cargo público⁸.

Estos textos jurídicos de la temprana Edad Media española son testimonio de los atropellos de esa época a los que pretendían poner fin, son prueba de que la realidad de ese tiempo estuvo plagada de esos abusos. Vale recordar la frase del historiador romano Cayo Cornelio Tácito: “Las buenas leyes son prueba de las malas costumbres”. La historia nos muestra que estas medidas legales no tuvieron mayor eficacia y que el Reino Hispano Visigodo, erosionado por sus guerras civiles y luchas internas, sucumbió a principios del siglo VIII d.C., cuando una parte de la nobleza hispano goda opusora al último Rey visigodo elegido, Rodrigo, se unió a los musulmanes de África, quienes llegaron como sus aliados a la península en el año 710 d.C., apoderándose de más de la mitad del territorio español, dominación que durará casi ocho siglos.

En la Alta Edad Media, siglos VIII al XIII d.C., en el norte de la Península Ibérica, se formaron nuevos Estados cristianos surgidos luego de la invasión islámica y de la destrucción del Reino Visigodo. Estos nuevos Reinos cristianos llevarán adelante la reconquista contra los musulmanes y en ellos, los primeros intentos de protección de las personas de la época visigoda se transformarán en medidas más efectivas de protección a los súbditos.

En efecto, tras la caída de Toledo, la capital hispano-visigoda, en manos de los musulmanes el año 718, surgieron cinco reinos cristianos en la Península Ibérica: Asturias-León, Castilla, Navarra, Aragón y Portugal. En todos ellos, pero especialmente en Asturias-León y Castilla, será donde renació con mayor nitidez la tradición jurídica y política hispano visigoda; se trata de monarquías unidas a la Iglesia Católica, donde se restablecieron las instituciones políticas de la época isidoriana y regía buena parte del Derecho Hispano Visigodo de la temprana Edad Media. Dentro de este derecho de los nuevos reinos de Asturias-León y Castilla, resurgieron con gran vitalidad las normas jurídicas que limitan al poder real y que protegían las libertades y garantías de los súbditos. En estos reinos altomedievales existió una variedad jurídica, donde es posible distinguir a lo menos tres tipos de Derechos:

Un derecho personal: es decir, normas jurídicas aplicables a ciertos grupos de súbditos dentro de un reino. Así, existieron normas para nobles, clérigos, hombres libres no nobles (pecheros), militares, musulmanes y judíos. Este derecho personal constituye un primer eslabón en la cadena de elementos creados para la protección de los derechos individuales, ya que una garantía básica para todo habitante del reino era el derecho reconocido por el rey que representa al Estado, a ser juzgado por el derecho de su estamento o grupo social, cada vez que litigaban o contrataban dos personas del

⁸ VIVES, *op. cit.* (n. 3), pp. 441 y ss.

mismo estamento. Así por ejemplo, si dos musulmanes (mudéjares) se relacionaban jurídicamente, tenían la facultad de regirse por el derecho islámico, a pesar de encontrarse en territorio cristiano. En aquella época no podía haber nada más injusto que ser juzgado por un derecho distinto o ajeno al de su propio estamento.

Un derecho local o municipal: constituido por normas jurídicas que se aplicaban solo a los vecinos de una ciudad o municipio y que están representadas principalmente por los fueros municipales. En dichos cuerpos jurídicos se consagraron diversos derechos individuales relativos a la libertad, la propiedad y al debido proceso.

Finalmente existió en estos reinos altomedievales un derecho territorial: es decir, normas dictadas por los monarcas cristianos para todo el reino y aplicables a todos sus habitantes sin distinción de ciudad, condición social o religión. En general, se trataba de normas de derecho público, relativos al gobierno real, a la administración de justicia y a los derechos de los súbditos.

Dentro del derecho territorial del reino de Asturias-León, se enmarcaba lo que conocemos como Carta Magna Leonesa u Ordenamiento de León, de fines del siglo XII, vinculada estrechamente como veremos a la Carta Magna de Inglaterra de principios del siglo XIII y otros textos similares promulgados posteriormente en Europa.

Este derecho territorial altomedievalasturleonés está representado inicialmente por el *Liber Iudiciorum* o Libro de los Jueces Visigodo, que siguió aplicándose en este reino como ley de apelación, labor para la cual se creó en la ciudad de León, capital del reino, una especie de Corte de Apelaciones denominada Tribunal del Libro. Pero además del Libro de los Jueces, los reyes de Asturias-León dictaron, a partir del año 1017, una serie de leyes territoriales. Las características de todas estas normas son dos: i) confirman la vigencia del Libro de los Jueces en Asturias-León y ii) solo regulaban materias de derecho público.

El más importante de estos textos territoriales asturleonés es la Carta Magna Leonesa u Ordenamiento de León, promulgado por Alfonso IX, rey de Asturias-León, en 1188. La perspectiva histórica que nos dan los ya más de ocho siglos transcurridos desde su promulgación permiten afirmar que este texto jurídico tiene una doble importancia, jurídica y política.

En lo estrictamente jurídico la Carta Magna Leonesa es un completo catálogo de derechos individuales para todos los súbditos del Reino, que el Rey se compromete a respetar y a hacer respetar: se recogen muchos de los derechos humanos vigentes hoy, se consagran el derecho a la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho de propiedad y el derecho a un debido proceso o juicio justo (esto es, que nadie puede ser condenado sino en virtud de juicio previo, ante un tribunal establecido antes de los hechos que va a juzgar y donde toda persona tiene derecho a ser oído y rendir prueba antes de la sentencia). Se consagra también el derecho a la honra o al honor, castigándose los delitos de injurias y calumnias. Se dice que el condenado por estos delitos contra el honor, además de cumplir la pena, deberá pagar los gastos que hizo la víctima del delito para defenderse, pero deberá pagarlos doblados, por lo que algunos autores creen ver en esto, el más antiguo antecedente de lo que hoy denominamos indemnización por el daño moral⁹. Prácticamente contenía dicha Carta Magna de León

⁹ En relación con el contenido de la Carta Magna Leonesa puede consultarse MUÑOZ ROMERO, Tomás, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, pp. 102-104; también COLMEIRO, Manuel, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, t. I, pp. 39-42.

las mismas garantías individuales, que aparecen incorporadas en la Carta Magna Inglesa que veintisiete años más tarde concede al Rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra, un 15 de junio de 1215¹⁰.

Desde un punto de vista político, la Carta Magna de León da origen a las Cortes en Europa. Hasta ese momento el gobierno central en los Estados europeos (y también en el Reino de León) estaba en manos del Rey y de la Curia Real, organismo en el que solo participaban la nobleza y el alto clero. En este cuerpo jurídico el Rey de Asturias-León Alfonso IX modificó la Curia Real, incorporando al tercer estamento; esto es, a los hombres libres no nobles de los reinos organizados en municipios, otorgándoles derecho a voz y voto. Este grupo social, formado por artesanos, profesionales y comerciantes, y que antes no participaba en el gobierno sino solo a nivel local, representa a la población urbana de las ciudades, que en esa época se fortalecen. Desde el siglo XII su creciente importancia en la economía medieval hizo inevitable su participación en estas asambleas políticas, lo que se repetía en toda Europa. Producto de esta reforma, la Antigua Curia Real de León pasó a llamarse Curia Plena o Cortes.

Algunos autores sostienen que Simón de Montfort, VI conde de Leicester y quien tras la rebelión de 1263 y 1264 contra el Rey Enrique III de Inglaterra se convirtió en gobernante de facto de Inglaterra, se habría inspirado en el ejemplo de las Cortes de León de 1188, para luego convocar a los comunes de Inglaterra el 20 de enero de 1265, en lo que es considerado el inicio del parlamentarismo Inglés.

Pero volviendo a lo que significó la reforma introducida por la Carta Magna de León en 1188 a la antigua Curia Real, que luego se denomina Cortes, se debe destacar que desde ese momento esta institución, además de cumplir un rol asesor del monarca, pasó a ser un efectivo límite al poder real, ya que a partir de ese momento el rey se ve obligado, al tomar decisiones de importancia, a obtener la aprobación unánime de los tres estamentos. Así, por ejemplo, el Rey ya no podrá actuar solo al establecer nuevos impuestos o al modificar el valor de la moneda, al cambiar o derogar un fuero municipal o al declarar la guerra o firmar la paz. Todas estas materias, y otras que sería largo enumerar, debían ser objeto de acuerdo entre el rey y los estamentos, lo que se traducirá en una nueva forma de ley real nacida con las Cortes, llamadas en la España medieval Ordenamientos u Ordenamientos de Leyes, que desde ese momento pasan a ser las normas jurídicas de mayor jerarquía hasta fines del siglo XV. Para que lo anterior fuera siempre respetado, se estableció en el derecho de esa época un principio jurídico muy simple pero fundamental: “La derogación o modificación de un ordenamiento solo se podrá hacer por otro Ordenamiento”; esto es, por una norma jurídica del mismo rango. En otras palabras, este principio jurídico significaba que lo que el Rey acordaba con los estamentos o grupos sociales del Reino con representación política, solo se podía dejar sin efecto con su aprobación. La participación del tercer estamento en las Cortes, esto es, en los municipios o ciudades, se verificó siempre a través de mandatarios elegidos por el mismo municipio. Tales mandatarios (llamados procuradores o síndicos en España) al ser elegidos en su municipio se les entregaba un

¹⁰ Un buen estudio comparativo de la Carta Magna de León de 1188 y la Carta Magna Inglesa de 1215 es RAMÍREZ DE SANTIBÁÑEZ, José, *Aventando cenizas. Estudio comparativo entre el Ordenamiento de León de 1188 y la Gran Carta Inglesa de 1215*.

mandato que indicaba cómo votar frente a las distintas peticiones reales, no pudiendo sufragar sin previas instrucciones de su municipio¹¹.

A partir de este importante momento de la historia medieval, las Cortes así llamadas en España, surgieron en Inglaterra con el nombre de Parlamento, se las denominan Estados Generales en Francia y los Países Bajos, y Dietas en Alemania y el Centro de Europa. Se van constituyendo en un efectivo freno al poder real, garantizan el respeto a los derechos individuales y sientan las bases de lo que hoy denominamos Estado de Derecho, luego principio clave del Estado Constitucional, según el cual nadie está por sobre el derecho o la ley. Este principio del Estado de Derecho, surgido en la España Visigoda, dentro de la doctrina Isidoriana, irá tomando otras denominaciones como la de “Rule of Law” en Inglaterra o imperio de la ley en Francia. Al surgimiento de las Cortes de León en 1188, sigue su aparición en el resto de España y de Europa occidental durante todo el siglo XIII y principios del XIV. Así las encontramos en Cataluña desde 1218, en Alemania desde 1232, en Castilla desde 1250, en Inglaterra en 1265, en Aragón en 1274, en Valencia en 1283, en Navarra desde 1300 y en Francia desde 1302.

Debe también destacarse que las Cortes en el Reino de León, y lo mismo sucede luego en Castilla, surgen por un proceso natural y pacífico, sin revoluciones ni masacres, en el cual el hombre libre de las ciudades fue conquistando gradualmente una serie de libertades, no siendo ello producto de una pugna o conflicto de la nobleza y el alto clero con el Rey¹².

Asimismo, se debe subrayar el hecho ya advertido por destacados académicos, dentro y fuera del mundo hispánico, de que al transformarse la Curia Real en Cortes con la participación de hombres libres no nobles en el Reino de León, nacen lo que hoy llamamos Asambleas Representativas o parlamento, donde están representados todos los cuerpos sociales de un Estado. En esa línea están los académicos Jaime Eyzaguirre y Bernardino Bravo Lira en Chile, los profesores españoles Claudio Sánchez Albornoz, García de Valdevellano y José Antonio Escudero, pero también académicos que no pertenecen al mundo hispánico, como el catedrático inglés de Teoría Política de la Universidad de Westminster John Keane, quien en trabajos muy recientes ha sostenido que el parlamentarismo nace en la España Altomedieval en las Cortes Leonesas de 1188. Otro autor que ha escrito sobre la primacía cronológica de las Cortes de León y Castilla es el historiador ruso Wladimiro Piskorski, quien afirma lo siguiente: “En Castilla la capa social media consiguió acceso a las Asambleas Representativas, donde se debatían los intereses del Estado, considerablemente más pronto que en las otras monarquías europeas, gracias al temprano desenvolvimiento en aquellos reinos de la libertad política de los municipios y se afianzaron bajo la influencia de la necesidad de una no interrupción del combate con los moros”¹³.

¹¹ Sobre el funcionamiento y atribuciones de las Cortes un trabajo fundamental en MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes y grandes juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla*.

¹² BRAVO LIRA, *op. cit.* (n. 1), pp. 428-429.

¹³ PISKORSKI, Wladimiro, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520*.

Recientemente, en el año 2010, en un Congreso de Derecho Político, el académico y ex Presidente del Tribunal Constitucional español don Manuel Jiménez de Parga ha expresado que es necesario destacar la trascendencia de la Carta Magna de León, la que constituye un anticipo de las declaraciones europeas posteriores relativas a los derechos fundamentales¹⁴.

Todos estos antecedentes han llevado a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura, más conocida como UNESCO, a emitir una declaración oficial el 19 de junio de 2013, en la que se reconoce a León como la cuna del Parlamentarismo Europeo¹⁵.

2.- CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, hoy es posible afirmar que importantes principios jurídicos que son la base del modelo de Estado que hoy llamamos Estado Constitucional, como el reconocimiento y protección de los derechos individuales, el Estado de Derecho y la limitación al poder público, tienen sus orígenes en la Europa occidental de la Temprana y Alta Edad Media. Desde allí estos principios se proyectaron a la Baja Edad Media y época Moderna al resto de Europa y América, adquiriendo una forma definitiva en la doctrina política de los autores de la Ilustración. En esta perspectiva se puede afirmar también que las Cortes de León constituyeron las primeras Cortes democráticas europeas.

BIBLIOGRAFÍA

- BRAVO LIRA, Bernardino, “El más antiguo Estado de Derecho en Europa y América (siglos XI al XXI). Parangón entre el *sí recte facias* hispánico, el *rule of law* inglés y el *regne de la loi* ilustrado”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXX, pp. 415 - 546. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2010.
- COLMEIRO, Manuel. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*. Madrid: 1862-1866.
- EYZAGUIRRE, Jaime. *Historia del Derecho*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1959.
- MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, “Función de inspección y vigilancia del Episcopado sobre las autoridades seculares en el período Visigodo-católico”, en: *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 15, N° 45, pp. 579-589. Salamanca, España: 1960.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Teoría de las Cortes y grandes juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla*. Madrid: Imprenta de Fermín Villalpando, 1813.
- MUÑOZ ROMERO, Tomás. *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid: 1847.

¹⁴ Ciclo de Conferencias “Los Caminos de la democracia en Europa” con motivo de los 1.100 años del Reino de León [Realizado en León en enero de 2010].

¹⁵ Publicada en el Diario “El Mundo” de Madrid, España, en su edición de 16 de junio de 2013.

- PISKORSKI, Wladimiro. *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520*. Traducción de Claudio Sánchez Albornoz. Barcelona: Facultad de Derecho Universidad de Barcelona, 1930.
- QUILES, Ismael. *San Isidoro de Sevilla*. Buenos Aires: Colección Austral, 1945.
- RAMÍREZ DE SANTIBÁÑEZ, José. *Aventando cenizas. Estudio comparativo entre el Ordenamiento de León de 1188 y la Gran Carta Inglesa de 1215*. San Juan de Puerto Rico: 1922.
- SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José [Ed.]. *Código de las Siete Partidas*. Madrid: 2004.
- SEVILLA, San Isidoro de. *Las etimologías*. Madrid: Colección Austral, 1945.
- VIVES, José [Ed.]. *Concilios Visigóticos e Hispano Romanos*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Enrique López, 1963.